Quito, D.M., 16 de agosto de 2024

CASO 2296-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2296-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto que declaró el abandono de una querella en el marco de un proceso penal de acción privada por el delito de calumnia y la calificó como maliciosa y temeraria, así como del auto que lo reformó parcialmente en lo posterior, pero confirmó la decisión. La Corte verifica que, en el caso concreto, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia al declarar el abandono de la querella cuando el impulso del proceso penal no era atribuible a la querellante, sino al órgano jurisdiccional y en su elemento de debido proceso.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 11 de febrero de 2021, Mariana Jesús Sánchez Mendoza ("**querellante**") presentó una querella por el delito de calumnia tipificado en el artículo 182 del COIP,[1] en contra de Luis Enrique Urquizo Hernández ("**querellado**").[2] El proceso penal de acción privada se signó con el número 13333-2021-00014 y su competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pichincha, provincia de Manabí ("**Unidad Judicial**").

[1] COIP, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014. "Artículo 182.- Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años […]."

[2] Como antecedente, acotó que el querellado propuso una acusación particular en su contra por el delito de abuso de confianza, en el marco del proceso penal 13333-2019-00094. En sentencia de 17 de agosto de 2020, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dictaron en su favor sentencia absolutoria y ratificaron su estado de inocencia. En ella, declararon la acusación particular sin lugar y temeraria. El recurso de apelación interpuesto por el querellado respecto de esta decisión fue declarado en abandono y la causa archivada. En este orden de ideas, la querellante sostuvo que la mentada acusación constituyó una calumnia, la cual le generó un grave perjuicio a su dignidad, imagen y reputación, además de ocasionarle pérdidas económicas al afectar su credibilidad en el ámbito de los negocios.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. El 18 de febrero de 2021, el juez titular de la Unidad Judicial Oliver Armando Ferrín Toral, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la querellante comparezca a reconocer la firma y rúbrica de su querella bajo juramento, diligencia que se efectuó el 23 de febrero de 2021.[3]

3. No obstante, en auto de 24 de febrero de 2021, dicho juez se excusó de continuar tramitando la acción.[4] En su reemplazo, el 3 de marzo de 2021, se encargó el conocimiento de la causa al juez Hernán Ramiro Zambrano Zambrano ("**juez encargado**").[5]

4. El 19 de marzo de 2021, la querellante presentó un escrito ante la Unidad Judicial solicitando, en lo principal, que se "remita[n] los autos" de manera inmediata para que se realice el sorteo y otra autoridad judicial de la misma Unidad Judicial conozca la causa.

5. En auto de 22 de abril de 2021, el juez encargado de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa.[6] Toda vez que la querella había sido reconocida, la admitió a trámite. En consecuencia, dispuso que se cite al querellado,[7] diligencia que se efectuó el 10 de junio de 2021.[8]

6. El 17 de junio de 2021, el querellado solicitó se declare al abandono de la causa, conforme al artículo 651 del COIP, por haber transcurrido más de 30 días sin que la querellante la haya impulsado.[9]

7. En auto de 21 de junio de 2021, el juez encargado incorporó el mentado escrito al expediente y dispuso al secretario de la Unidad Judicial que siente una razón respecto de

---

[3] Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pichincha, provincia de Manabí, caso 13333-2021-00014. A foja 33, consta el acta de reconocimiento de la querella ante el juez y secretario de la Unidad Judicial.
[4] Sostuvo que ya se había pronunciado respecto de los hechos puestos en su conocimiento, por cuánto dictó auto de llamamiento en el proceso penal por abuso de confianza seguido en contra de la querellante.
[5] Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pichincha, provincia de Manabí, caso 13333-2021-00014, acta de sorteo, foja 41.
[6] En dicho auto, el juez encargado mencionó ser juez titular de la Unidad Judicial Multicompentente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí. No obstante, afirmó que fue encargado del despacho del juez titular de la Unidad Judicial mediante acción de personal 02353-DP12-2021-KP.
[7] Mencionó que, conforme al artículo 648 del COIP, el querellado debía presentar su contestación en el término de diez días y designar a un defensor público o privado.
[8] Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pichincha, provincia de Manabí, caso 13333-2021-00014. A foja 45, consta la boleta judicial de citación 1, la cual corrobora que en esta fecha el querellado fue citado personalmente.
[9] Adicionalmente, solicitó al juez encargado de la Unidad Judicial que declare la querella como maliciosa y temeraria, mencionando lo siguiente: "la querella presentada en mi contra es por calumnia y la vía a seguirse era una acción civil ya que el tribunal en ningún momento declaró maliciosa mi actuación sino temeraria y la temeridad no es una calumnia, sino la condena al pago de daños y perjuicios."

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

(i) si el querellado fue citado en legal y debida forma y **(ii)** cuántos días transcurrieron desde la presentación o impulso de la querella. En atención a ello, el secretario de la Unidad Judicial sentó dos razones, la primera, el 24 de junio[10] y la segunda el 30 de junio de 2021.[11]

8. El 24 de junio de 2021, el querellado presentó su contestación a la querella.[12] El 30 de junio de 2021, la querellante presentó un escrito oponiéndose a la solicitud de declaratoria de abandono.[13]

9. En auto de 1 de julio de 2021, el juez encargado declaró el abandono de la querella y la calificó como maliciosa y temeraria **("auto de abandono")**.[14] Al día siguiente, esto es el 2 de julio de 2021, reformó de oficio el auto antes descrito, confirmando su decisión.[15]

[10] Mencionó que la última petición presentada por la querellante era de fecha de 19 de marzo de 2021, por lo que habían transcurrido 57 días laborables sin que exista constancia de impulso escrito de la querella.
[11] Especificó que el querellado fue citado en legal y debida forma y que el tiempo transcurrido desde la última petición de la querellante el 19 de marzo de 2021, correspondía a 63 días laborables.
[12] En lo principal, sostuvo que había operado la prescripción de la acción penal privada. A su vez, adujo que, conforme al artículo 606 del COIP, la acusación particular fue únicamente declarada como temeraria y no como maliciosa, por lo que no podría iniciarse una acción penal privada por calumnia con base en ella, por cuánto no existía justa causa o motivo que en derecho le permitiera a la querellante proponer la acción. En este sentido, afirmó que existió fraude procesal y solicitó se disponga el enjuiciamiento de la querellante, así como que se la condene al pago de daños y perjuicios y costas procesales. Por último, insistió en que se declare el abandono de la querella.
[13] Tras destacar particularidades del caso concreto, afirmó que la demora y retardo en la sustanciación de la causa era responsabilidad de la administración de justicia, pues habría una demora en la reasignación de la causa tras la excusa y en la diligencia de citación. Puntualizó que, conforme al artículo 648 del COIP, posterior a la contestación a la querella, correspondía a la autoridad judicial conceder un plazo de seis días a las partes para presentar y solicitar pruebas y peritajes o anunciar testigos, lo cual no sucedió, por lo que solicitó se continúe con las diligencias correspondientes del proceso penal. Por último, expuso que, para determinar la procedencia del abandono se debía contabilizar el término a partir de la última actuación procesal, la cual, a su criterio, correspondía a la citación al querellado, realizada el 10 de junio de 2021.
[14] El juez declaró el abandono al considerar que existió falta de impulso de la querella por más de 30 días, conforme al artículo 651 del COIP. En la especie, mencionó que la misma fue admitida a trámite y "cumpliendo con el procedimiento previsto en las normas procesales siguientes, esto es citación (sic) al querellado, contestación de la querella y enunciación de pruebas […] sin que desde el día 22 de [m]arzo d[e] 2021, fecha de la última presentación de su escrito […], habiendo transcurrido 80 días sin que la querella sea impulsada por [la] querellante […]".
[15] La reforma se limitó a los siguientes puntos: **(i)** negó por improcedente lo solicitado por la querellante en escrito de 30 de junio de 2021, mencionando que "obvió" despachar dicho escrito y **(ii)** dejó sin efecto el numeral 2 del auto, en el cual hizo referencia a la razón sentada el 24 de junio de 2021, afirmando que "por un lapsus del actuario del despacho no había sentado la razón como se la (sic) dispuso".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 12 de julio de 2021, Mariana Jesús Mendoza Sánchez ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 1 y 2 de julio de 2021.[16]

11. La causa *in examine* se signó con el número 2296-21-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

12. En auto de 19 de noviembre de 2021, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.[17] En lo principal, negó el pedido de medidas cautelares de la accionante por improcedente.[18] Dispuso al juez encargado de la Unidad Judicial que presente un informe de descargo respecto de la acción incoada en su contra en el término de diez días, el cual fue presentado el 21 de diciembre de 2021.

13. El 6 de agosto de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

14. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

[16] Esta Corte constata que, si bien en auto de 2 de julio de 2021 el juez encargado de la Unidad Judicial reformó el auto mediante el cual declaró el abandono de la querella y la calificó como maliciosa y temeraria, dicha reforma se limitó a cuestiones de forma, es decir, atender al escrito de la accionante de 30 de junio de 2021 que había sido "obviado" y lo negó por considerarlo improcedente. A su vez, dejó sin efecto el numeral 2 del auto, referente a la razón sentada el 24 de junio de 2021 por el secretario de la Unidad Judicial, la cual afirmó que, por un *lapsus calami*, no fue sentada conforme se dispuso. Al evidenciar que la decisión contenida en el auto de 1 de julio de 2021 fue confirmada en el auto de 2 de julio, esta Corte abordará ambos autos como un todo, toda vez que el segundo auto reformó parcialmente el primero.
[17] La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
[18] Conforme a lo establecido en el artículo 27 de la LOGJCC.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

15. Tras un recuento de los hechos del caso, la accionante alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación y defensa.

16. En primer lugar, sostiene que se conculcó su derecho a la tutela judicial efectiva. Señala que el juez encargado y el secretario de la Unidad Judicial le impidieron ejercer su derecho a la defensa. Ello, por cuanto: **(i)** se omitió calificar la excusa del anterior juez que conocía la causa y despachar su escrito de 19 de marzo de 2021 y **(ii)** al declarar el abandono de la querella, contabilizó como parte del tiempo transcurrido el correspondiente a la demora de 48 días desde la calificación de la querella hasta que se efectuó su citación, contrariando el criterio de la Corte Nacional de Justicia,[19] enfatizando que el "retardo" en la tramitación de la causa era responsabilidad del secretario de dicha dependencia.

17. Con respecto al derecho al debido proceso, la accionante alega que se conculcó dicho derecho respecto de las siguientes garantías:

17.1 En la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto **(i)** no se le corrió traslado con la petición del querellado de la solicitud de abandono, dejándola en indefensión, **(ii)** no se proveyó su escrito de oposición al abandono de la querella presentado el 30 de junio de 2021, sino hasta después de habérselo declarado. Para estos efectos, cita la sentencia de la Corte Constitucional número 478-14-EP/20, resaltando, en lo medular, que las autoridades judiciales están obligadas a atender todas las peticiones de las partes y a correr traslado con los escritos en los que sea necesario recibir un pronunciamiento, entre ellas, las solicitudes de abandono.

17.2 Con respecto a la garantía de la motivación, cita la sentencia 118-14-SEP-CC y menciona lo siguiente:

> [en] la resolución dictada del abandono, no se consider[aron] todos los hechos atinentes al proceso, se resolvió en base de (sic) hechos que no corresponden al procesos (sic) al indicar que había presentado un escrito el "22 de marzo que fue proveído el 23 de marzo", lo cual está alejado de la realidad; y más aún resuelve la calificación de la temeridad y mala fe de la querella sin realizar un análisis de las premisas lógicas de hecho y derecho que así lo

[19] La accionante menciona que la Corte Nacional de Justicia estableció "mediante oficio 953-P-CNJ-2019" lo siguiente: "[u]na vez presentada la querella, y si esta cumple los requisitos, debe ser aceptada a trámite e inmediatamente la jueza o el juez ordenar la citación al querellado, agotando para ello todos los mecanismos que la ley trae, bajo responsabilidad de la Administración de Justicia; por ello, si la citación demora, no cabe que previo a que esta se haga efectiva se pretenda declarar el desistimiento o abandono, so pretexto que el querellante ha dejado de impulsar la acción por más de 30 días."

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> fundamente, pues en ningún momento el juez hizo por más leve que fuere una revisión de los argumentos de la querella ni de la contestación a la querella.

18. Finalmente, argumenta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, debido a que el juez de la Unidad Judicial:

> En su resolución del abandono de la querella ha procedido con la calificación de temeridad y mala fe, sin ni si quiera haber tomado en consideración los argumentos de contestación a la querella, circunstancias que crea (sic) derechos al querellado para poder seguir acciones en mi contra, de forma ilegal y arbitraria, pues en ningún momento se constató por parte del juez la veracidad de los hechos alegados en [la] querella. [20]

19. En mérito de lo expuesto, solicita: **(i)** se le conceda como "medida cautelar preventiva" la suspensión de los efectos de la resolución de abandono y la calificación de la querella como maliciosa y temeraria y **(ii)** se disponga una reparación integral conforme al artículo 6 de la LOGJCC por el daño generando por el juez encargado de la Unidad Judicial.

3.2.De la judicatura accionada

20. En su informe de descargo, el juez encargado de la Unidad Judicial realiza un recuento de las actuaciones procesales del caso. Como "base normativa", se refiere a los artículos 2, 226 y 227 de la Constitución y 4, 5, 20, 23 y 27 del COFJ.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.[21] Adicionalmente, esta Corte ha establecido que, para configurar una argumentación completa, dichos cargos deben reunir al menos tres elementos: tesis o conclusión, base fáctica y justificación jurídica.[22]

---

[20] Nuevamente, cita el "oficio 953-P-CNJ-2019" de la Corte Nacional de Justicia, en lo referente a que, al calificar si la querella ha sido maliciosa o temeraria "no basta únicamente con el contenido de la querella, sino son necesarios otros elementos, y entre ellos se encuentra evidentemente la contestación del querellado".
[21] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.
[22] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los tres elementos que permiten identificar un argumento claro son: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma "directa e inmediata".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

22. Esta Corte determina que los argumentos resumidos en los párrafos 16 y 17 *supra* no constituyen, por sí mismos, argumentos claros. No obstante, este Organismo ha establecido que, en atención al principio de preclusión, una vez admitida la acción extraordinaria de protección, no puede dejar de analizar un cargo pese a que carezca de una argumentación completa sin antes realizar un esfuerzo razonable para determinar si "a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental".[23]

23. En este sentido, esta Corte colige que la argumentación de la accionante se dirige a señalar que el juez encargado de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al declarar el abandono de la querella sin haber despachado su escrito de 19 de mayo de 2021, sin proveer su escrito de oposición al abandono sino hasta luego de habérselo declarado, sin evacuar las etapas procedimentales correspondientes del ejercicio privado de la acción y contabilizando un término de demora en la tramitación de la causa ajeno a su responsabilidad. Propone que, de esta forma, se afectó su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como fue impedida de ejercer su derecho a la defensa en la continuación del proceso.

24. En atención a ello, se colige que los cargos de la demanda tienen relación con el derecho al debido proceso que correspondía a la autoridad judicial garantizar en la tramitación de la causa, así como a señalar que la inacción de la judicatura demandada impidió la continuación del procedimiento y conocer la pretensión propuesta. En tal virtud, este Organismo considera oportuno analizar los cargos propuestos a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, en sus distintos elementos. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El juez encargado de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante en la tramitación del proceso penal de acción privada al declarar el abandono de la querella cuando la siguiente actuación procesal era atribuible a la autoridad judicial?**

25. Por otro lado, los argumentos contenidos en los párrafos 17.2 y 18 *supra* se dirigen a cuestionar la motivación del auto de abandono, donde se calificó a la querella como maliciosa o temeraria. Al respecto, la accionante afirma que el juez de la Unidad Judicial no realizó un análisis de las premisas de hecho y derecho de la causa para motivar su decisión, pese a no identificarse una argumentación que conduzca a determinar la existencia de una vulneración a la seguridad jurídica. Por ende, esta Corte abordará el

[23] *Ibid* , párr. 21, CCE, sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15 y sentencia 1047-18-EP/23, 26 de abril de 2023, párr. 17.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

cargo propuesto a través del siguiente problema jurídico: **¿El auto que declaró el abandono de la querella y la calificó como maliciosa y temeraria vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante por adolecer de insuficiencia motivacional?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El juez encargado de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante en la tramitación del proceso penal de acción privada al declarar el abandono de la querella cuando la siguiente actuación procesal era atribuible a la autoridad judicial?

26. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y prescribe que "[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad".

27. Al respecto, este Organismo ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso al sistema de justicia, sino que aborda las obligaciones de las autoridades judiciales "con el fin de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables para dar una solución al conflicto que originó el proceso judicial y las partes no queden en indefensión".[24] A su vez, ha identificado que este derecho se compone de tres elementos: **(i)** el acceso a la administración de justicia **(ii)** un debido proceso judicial y, **(iii)** la ejecutoriedad de la decisión.[25]

28. Sobre el primer elemento, se ha establecido que el acceso a la justicia se concreta a partir de dos dimensiones: el derecho de acción y el derecho a tener una respuesta a la pretensión planteada. El derecho de acción puede ser vulnerado cuando se imponen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables.[26]

29. Por otro lado, se vulnera el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad judicial competente cuando "no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando […] se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional".[27]

[24] CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr.19.
[25] CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 17.
[26] CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 35.
[27] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

30. Este Organismo ha puntualizado que la intención de la figura de abandono es el evitar la dilación innecesaria de los procesos judiciales y la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte al dejarlo indefinidamente abierto, además de ostentar una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso. Por ello, si la parte accionante no impulsa el proceso dentro del tiempo indicado por la ley para el efecto, "se impide a la correspondiente autoridad judicial el conocimiento y resolución de las pretensiones del caso, sin que esto sea per se violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva".[28]

31. No obstante, esta Corte ha determinado que, para determinar la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los casos que se ha dictado el abandono de la causa, corresponde verificar si es que el impulso del proceso correspondía al querellante o al juzgador. Específicamente, ha destacado que las autoridades judiciales únicamente pueden declarar el abandono sin que se vulneren derechos cuando el impulso corresponda a las partes y el proceso no pueda continuar sin su actuación.[29]

32. En el caso *sub examine*, la accionante alega que, al declarar el abandono de la causa, el juez de la Unidad Judicial no agotó las etapas procesales correspondientes del trámite del ejercicio privado de la acción penal. Además, declaró el abandono de la querella sin considerar la última diligencia a partir de la cual podría atribuírsele una falta de interés que justifique dicha declaratoria.

33. En este sentido, corresponde a este Organismo verificar si, al declarar el abandono de la querella, se respetó el derecho a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, de las actuaciones procesales se desprende lo siguiente:

33.1. La querella fue presentada el 11 de febrero de 2021. El 23 de febrero del mismo año la querellante reconoció su firma y rúbrica.

33.2. En auto de 24 de febrero de 2021, el juez que conocía la causa se excusó de continuar tramitando la acción. En su reemplazo se designó al juez encargado de la Unidad Judicial.

[28] CCE, sentencia 1556-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 26.
[29] CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 41.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

33.3. El 19 de marzo de 2021, la querellante presentó un escrito impulsando la causa, demostrando así su interés de que prosiga el conocimiento de la causa.

33.4. En auto de 22 de abril de 2021, el juez encargado de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa, admitió a trámite la querella y dispuso que se cite al querellado. Cabe notar que, en dicho auto no proveyó el escrito de impulso presentado por la querellante.

33.5. El querellado fue citado el 10 de junio de 2021. El 17 de junio del mismo año, el querellado solicitó que se declare el abandono de la querella, por lo cual, en auto de 21 de junio de 2021, el juez encargado de la Unidad Judicial dispuso que se siente una razón respecto de la citación de la querella y los días transcurridos desde su último impulso procesal.

33.6. El 24 de junio de 2021 el querellado presentó su contestación y el 30 de junio de 2021, la querellante se opuso al abandono de la querella.

33.7. En auto de 1 de julio de 2021, el juez encargado de la Unidad Judicial declaró el abandono de la querella, por considerar que habían transcurrido más de 30 días desde el último impulso de la causa por parte de la querellante.

33.8. En auto de 2 de julio de 2021, el juez encargado de la Unidad Judicial reformó parcialmente el auto descrito en el subpárrafo anterior. Específicamente, atendió al escrito de la accionante que había "obviado", presentado el 30 de junio de 2021 y lo negó por considerarlo improcedente. A su vez, dejó sin efecto el numeral 2 del auto, referente a la razón sentada el 24 de junio de 2021 por el secretario de la Unidad Judicial, la cual afirmó que, por un *lapsus calami*, no fue sentada conforme se dispuso.

34. En la especie, se determina que el querellado solicitó el abandono de la querella y el juez encargado de la Unidad Judicial dispuso se siente una razón para verificar el tiempo transcurrido desde la presentación del último escrito de impulso por parte de la querellante, previo a que se presente la contestación a la querella.

35. Sobre el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, el artículo 648 del COIP establece que, admitida a trámite la querella, el juzgador debe citar al querellado, para que la conteste en un plazo de diez días. Cuando se presente la respectiva contestación, el juzgador debe conceder "un plazo de seis días para que las partes

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia".

36. En atención a lo antes descrito, se evidencia que, al momento procesal en el cual el juez encargado de la Unidad Judicial declaró el abandono de la querella, no existía una necesidad de impulso por parte de la querellante para verificar su intención de continuar con el proceso. Una vez que la querella fue admitida, conforme al artículo 648 del COIP, correspondía al juzgador ordenar que se cite al querellado. El querellado estaba obligado a presentar su contestación en el término de diez días y la autoridad judicial a correr traslado con su contenido a la contraparte, así como otorgar el término de seis días para que las partes presenten la prueba que les asista.

37. Por ende, cuando se declaró el abandono de la querella, el impulso procesal no era una carga atribuible a la accionante, toda vez que la obligación de evacuar las etapas procesales pendientes correspondía al órgano jurisdiccional.

38. En este caso, se encontraba pendiente el correr traslado del contenido de la contestación y disponer la práctica de pruebas en el término de seis días. Este Organismo ha determinado que "en las causas de ejercicio privado de la acción penal, el abandono no opera cuando el impulso de la causa recae en el órgano jurisdiccional".[30] A su vez, esta Corte ha destacado que el artículo 652 del COIP es claro al indicar que no puede declararse el abandono de la querella cuando, por el estado del proceso, ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante.[31]

39. En este sentido, incluso antes de la citación no se refleja que a la querellante le correspondía alguna actuación, pues luego de presentada la querella, el juez debía tramitar la causa. Es por esto que, después que se designó un juez encargado, el 19 de marzo de 2021 la querellante impulsó la causa para que el juez la tramite, sin que se haya dado respuesta al respecto por parte de la autoridad judicial. Es decir, que no se identifica algún elemento que demuestre que a la querellante le correspondía actuar en el proceso.

40. Por otro lado, se destaca que, en el caso concreto, el juez encargado de la Unidad Judicial no corrió traslado con el contenido de la solicitud de abandono de la querella ni de la contestación a la misma. Tampoco consideró a tiempo el escrito presentado por la accionante el 30 de junio de 2021, mediante el cual se opuso a la solicitud de declaratoria

[30] CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 47.
[31] CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2023, párr. 27.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de abandono. Pues si bien lo atendió y negó en providencia de 2 de julio de 2021, en la mentada providencia confirmó el abandono que había sido declarado el 1 de julio de 2021, por lo que el desarrollo del proceso se vio impedido de continuar. Así, al no haberse tramitado las etapas procedimentales correspondientes, la accionante se vio impedida de ejercer su derecho a la defensa respecto de dichas actuaciones y de replicar a los argumentos de las otras partes, vulnerando de igual manera el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del derecho al debido proceso judicial.[32]

41. Por ende, esta Corte concluye que el auto de abandono del 1 de julio de 2021 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante en la segunda dimensión del derecho al acceso a la justicia, respecto del derecho a tener una respuesta a la pretensión planteada, pues se le impidió tener una respuesta a su pretensión al momento en que se declaró el abandono de su acción, cuando la falta de impulso procesal era atribuible al órgano jurisdiccional.

42. A su vez, se evidencia que el juez encargado de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva respecto del elemento de derecho al debido proceso judicial, al no haber atendido a los escritos presentados en la causa ni tramitar el proceso conforme a sus obligaciones previo a declarar el abandono de la causa.

43. Toda vez que se ha determinado que el juez encargado de la Unidad Judicial vulneró el derecho de la accionante al derecho a la tutela judicial efectiva en los elementos de acceso a la justicia y debido proceso, al declarar el abandono de la querella cuando la siguiente actuación procesal era atribuible al órgano jurisdiccional, esta Corte se abstiene de analizar el segundo problema jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2296-21-EP**.

2. **Declarar** la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.

[32] CCE, sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 54.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. **Dejar sin efecto** el auto de 1 de julio de 2021, el cual se declaró el abandono de la querella y se la calificó como maliciosa y temeraria y el auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual se reformó el auto anterior, pero confirmó la decisión, y retrotraer el proceso 13333-2021-00014 hasta el momento previo a la emisión de dichos autos.

4. **Llamar la atención** al juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pichincha, provincia de Manabí, por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.

5. **Poner en conocimiento** del Consejo de la Judicatura la presente causa para que inicie las investigaciones correspondientes e imponga, de ser necesario, las sanciones que se ameriten.

6. **Dispone**r la devolución del expediente al juzgado de origen.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 16 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad; y, Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec